



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, M. A. Donnet y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**S., M. s/ Incidente de ejecución N° 784**» (Expediente N° 100402 - Año 2018).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 151, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Panizzi y Donnet.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. El caso llega a esta instancia con motivo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Pública de Puerto Madryn, en representación de M. A. S., contra la decisión de fecha 28 de junio de 2017 dictada por los jueces Stella Maris Eizmendi, Francico Marcelo Orlando y Patricia Reyes. Los magistrados resolvieron confirmar la resolución del juez de ejecución Horacio Daniel Yanguela, del 2 de junio de 2017, que rechazó el cómputo de días pedidos por la defensa.

II. Impugnación Extraordinaria

Que a fojas 78 a 83 obra la presentación de Ana Elvira Sánchez Elgue, abogada del Ministerio de la Defensa Pública

Penal, quien indica que los motivos de la impugnación extraordinaria son dos:

El primero denuncia la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación (art. 169 C.Ch. y 25 CPP). Sostiene que la resolución de la audiencia de revisión del 28 de junio de 2017 carece de motivación lógica y legal, y que no se efectuaron los votos individuales tal como lo exige la ley.

El segundo, denuncia errónea interpretación del artículo 24 del CP. Opina la defensora que la norma únicamente instituye que debe computarse un día de prisión preventiva por un día de prisión. Continúa y asegura que el tribunal se equivoca cuando interpreta que por prisión preventiva cabe designar exclusivamente el tiempo de privación de libertad ambulatoria que el condenado haya sufrido en las causas en la que la condena se hubiera resuelto, excluyendo la privación de libertad sufrida en otro proceso.

Así, sustenta que la correcta interpretación del término prisión preventiva que utiliza el artículo 24 del CP comprende todo el período de privación de libertad ambulatoria, incluyendo la ocurrida en otras causas en las que resultó absuelto.

Agrega que este criterio lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia en autos: "M., R. A. s/ robo agravado (expte. 18481-2001)" y "T., S. A. s/ Incidente de ejecución de sentencia (Expte. 15343-19951).

Para finalizar agregó que la interpretación restrictiva de la ley penal y la exigencia del principio pro homine obligan al tribunal a interpretar la ley penal en el caso en concreto a tratar, subsumiendo el caso concreto a la norma,

sin realizar un juicio de valor respecto a la habitualidad o no de la infracción por parte de otros sujetos ajenos al hecho.

Termina y afirmar que el artículo 24 del CP debe interpretarse conforme el criterio más benigno para el imputado.

III. Admisibilidad.

El remedio deducido resulta formalmente admisible pues se denunció la arbitrariedad del fallo impugnado, por errónea aplicación de la ley.

IV. Audiencia 385.

El Defensor General Adjunto solicitó que se dicte la nulidad de los decisorios cuestionados y se reenvíe para que se practique un nuevo cómputo de pena, en el que se incorpore el tiempo de prisión preventiva del expediente en el que fue absuelto.

V. Realizada la semblanza de las postulaciones articuladas, el tema a tratar se centra en determinar si se aplicó correctamente el artículo 24 del Código Penal.

M. A. S. fue condenado el 8 de mayo de 2017 a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas -con declaración de reincidencia- por considerarlo responsable de los delitos de encubrimiento (dos hechos), hurto en grado de tentativa, resistencia a la autoridad (dos hechos), hurto de vehículo dejado en la vía pública, daño, robo agravado por el uso de arma de fuego y robo simple en carácter de coautor, todos ellos en concurso real entre sí.

Por otro lado, y en la carpeta nro. 5565, con fecha 29 de agosto de 2016, fue condenado a la pena de tres años de prisión por considerarlo autor del delito de encubrimiento

agravado del delito de homicidio simple, por el hecho ocurrido el 22 de marzo de 2014, en la Alcaldía Policial de Trelew - v.copias fs. 26/9-.

En la hoja 12 de este incidente obra el informe de los días que el condenado S. estuvo detenido en distintos expedientes, con la finalidad de efectuarse el correspondiente cómputo de pena.

A fs. 34 se agregó el acta que refleja la audiencia practicada el día 19 de mayo de 2017, oportunidad en la que la defensa solicita que el cómputo de pena que se practique deberá contabilizarse la cantidad de un año, dos meses y veintiséis días que su asistido resultó privado de su libertad en el expediente 5565 de la ciudad de Trelew, en la que resultó absuelto.

Finalmente, con fecha 2 de junio de 2017, el juez de ejecución resolvió que debía computarse únicamente las detenciones que sufrió en las causas nros. 6991 -un día- y 6414 -dos días-, es decir tres días; y que lo solicitado por la defensa no correspondía por no tratarse de casos concomitantes ni coetáneos en el tiempo.

Luego, el tribunal de impugnación, confirmó la decisión. Veamos.

El artículo 24 del ordenamiento de fondo dispone: 'La prisión preventiva se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre pesos treinta y cinco y pesos ciento setenta y cinco'.

Seguidamente, el artículo 58 ordena: 'Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después

de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas...'. .

La solución del caso la encontramos en estas dos normas del código, y tienen que ver con las reglas del concurso real.

Ya este Superior Tribunal de Justicia, con otra integración, falló en una situación similar en autos "M." (que citó la defensa), y resolvió que el tiempo en que el imputado fue privado de su libertad en otro proceso en el cual resultó sobreseído, ingresará al cómputo de pena de aquél en el que resultó condenado (sentencia nro. 5 del 12 de marzo de 2003).

De una sistemática interpretación de la normativa vigente infiero que este criterio debe mantenerse.

En efecto, en la carpeta judicial 5565 se investigó un hecho ocurrido en marzo de 2014. La sentencia de mérito que condena a S. es de agosto de 2016, y finalmente, la Cámara en lo Penal, dicta su absolución en enero de 2017.

Esta solución que logró la defensa por la impugnación ordinaria oportunamente interpuesta determinó la libertad del imputado, que según la defensa, sufrió una prisión preventiva de un año, dos meses y veintiséis días.

Según las reglas mencionadas, de haber mediado sentencia condenatoria en el proceso 5565, el juez de ejecución, estaba obligado a la unificación de las condenas (CP, artículo 58), y ello implicaba considerar los tiempos de detención sufridos en uno y otro proceso.

Por consiguiente, no puede ser más nocivo para el imputado el dictado de la absolución que una decisión condenatoria confirmada.

Es que el título IX del Libro Primero del Código Penal, otorga al reo el derecho a ser juzgado de una sola vez por todos los hechos que se le imputan, y a obtener una sanción única. Este derecho, recae y se relaciona con el cómputo único, en el que se considere una única privación preventiva de la libertad -CP, artículo 24-.

Que si bien la situación que se denuncia en el incidente no está contemplada en la norma, la solución al caso nos las da el mismo sistema legal, que nos permite deducir que, en este caso, los días de prisión preventiva que cumplió el condenado deben ser contabilizados.

Por consiguiente, considero lógico, justo y equitativo que el tiempo de prisión preventiva sufrido en otro proceso (en el sentido amplio de interpretación) se tenga en cuenta en el cómputo de la sanción penal y se descuenta del conteo total de la prisión preventiva.

Que previo a ello, y conforme lo dijo el tribunal revisor, deberá certificarse de manera fehaciente los períodos de detención sufridos en la carpeta nro. 5565.

VI. Siendo ello así, corresponde declarar la procedencia de la impugnación, revocar los autos interlocutorios cuestionados, y remitir las actuaciones a la Oficial Judicial de Puerto Madryn a fin de que, previa certificación del respectivo expediente, se efectúe un nuevo cómputo, con la doctrina que se declara

aplicable.

Asi voto.-

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Vivas repasó los antecedentes del caso y los agravios que informan la impugnación extraordinaria de la defensora oficial de M. A. S.. Omitiré referirme a ellos para no agobiar al lector.

II. En el sufragio anterior, también, quedaron establecidas las condenas recaídas sobre el atribuido. No las repetiré, sino que me permitiré remitirme a la enunciación del ministro Vivas.

III. Concretamente, la defensa pretende que el cómputo de pena contenga el tiempo que S. estuvo con prisión preventiva en el marco de la carpeta judicial N° 5565, en la que resultó absuelto.

El juez de ejecución Horacio Daniel Yangüela **y**, posteriormente, los magistrados que confirmaron la primera decisión, no tuvieron en cuenta los días pedidos por la defensa, pues entendieron que se no se trataba de causas concomitantes ni coetáneas en el tiempo.

Discrepo de la solución propiciada. La correcta interpretación y aplicación de los artículos 24 y 58 del Código Penal, que se encuentran transcritos en el voto anterior, auspicia la salida contraria, vinculada con las reglas del concurso.

Veamos.

Si S., en la carpeta judicial puesta en vilo, la número 5565, por un hecho ocurrido el 22 de marzo de 20I4, fue finalmente absuelto en enero de 20I7, y sufrió -de

acuerdo al cálculo de la defensa- una prisión preventiva de un año, dos meses y veintiséis días, correspondía que el juez de ejecución incorporara ese lapso, al cómputo de la prisión preventiva.

Es que el ordenamiento sustantivo obliga al juez de ejecución a unificar las condenas (artículo 58), es decir, a computar los tiempos de encierro preventivo sufridos por el condenado en otros procesos.

Si se hubiera dado la situación contraria, esto es, sí se hubiera confirmado la condena de S. en la carpeta judicial N° 5565, el juez de ejecución tendría que haber unificado las condenas y, por ende, incluir los tiempos de encierro de uno y otro proceso.

De modo que, rige la misma obligación de contabilizar y unificar en caso de condena, como en el supuesto de absolución, como el de autos. Sostener lo contrario implicaría colocar al reo absuelto en una situación más desventajosa que la del condenado.

En conclusión, el penado tiene derecho a un pronunciamiento integral, materializado en una única sentencia condenatoria, que incluya el tiempo de prisión preventiva sufrida en todos los procesos, incluso en los que resultó absuelto.

Así las cosas, corresponde que los días de prisión preventiva sufridos por S. en la carpeta N° 5565 sean incluidos en el cómputo de la pena, previa verificación de ese extremo en el expediente respectivo.

Por lo demás, advierto que el criterio aquí propiciado sigue los lineamientos sentados por el

Superior Tribunal en las causas «m., R. A....» (sentencia definitiva N° 5/2003) y «T. s/ incidente de ejecución; de sentencia» (Expediente N° 15343/1995).

En mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria de la defensa, revocar las resoluciones N° 2082/2017 (hojas 73/74 vuelta) y N° 1621/2017 (folio 47) y remitir a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos.

Así voto.

El juez **M. A. Donnet** dijo:

1. El primer voto contiene una relación completa de los antecedentes del caso, de los agravios que sustentan la impugnación puesta a conocimiento de la Sala por la defensa pública de Puerto Madryn, y de los diferentes procesos y condenas dictadas contra M. A. S. que sirven de respaldo para su recurso.

Para evitar reiteraciones, innecesarias, hago propia dicha síntesis y pasaré sin más a resolver. Anticipe, en tal sentido, mi coincidencia con el criterio de quienes me han precedido.

2. En resumidas cuentas, la defensa solicita que en el cómputo de la pena del nombrado se contemple el tiempo que S. estuvo detenido en prisión preventiva en la causa «A., J. C. s/ muerte - Trelew» (carpeta judicial n° 5565 OJ Trelew), en la que finalmente resultó absuelto por el tribunal de revisión ordinaria.

Los jueces que ya intervinieron en la resolución de este planteo, lo rechazaron en el entendimiento de que no se trataba de una causa coetánea, paralela o concomitante en el tiempo (cfr. hojas 47 y 73-74/vuelta del legajo de

ejecución) .

Estimo equivocada esta interpretación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 58 y 24 del Código Penal, ya transcritos en el primer voto. Se trata de una hipótesis, además, que ya fuera zanjada por este Tribunal en la jurisprudencia citada por los ministros Vivas y Panizzi.

3. En efecto, en la carpeta n° 5565 ya aludida, S. estuvo detenido en prisión preventiva durante un periodo de un, año, dos meses y veintiséis días, imputado de un hecho ocurrido en marzo del año 2014 (encubrimiento agravado de homicidio).

Condenado en primera instancia en el año 2016, S. fue absuelto por la Cámara en lo Penal de Trelew en enero de 2017. Pero al momento de esa primera condena -luego revocada-, ya había cometido una parte de los hechos que integraron la segunda imputación por la que aceptara ser condenado mediante un juicio abreviado (hojas 1 a 9 del legajo).

Según las normas invocadas (CP, artículos 58 y 24), por regla el tribunal de ejecución debe unificar las condenas, **y a** tal fin debe contemplar los tiempos de encierro cumplidos en otros procesos. Todo ello, en cumplimiento del sistema de pena única o total que informa nuestro ordenamiento sustantivo (cfr. Zaffaroni-Alagia- Slokar, *Derecho Penal - Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, páginas 942 y 1006 a 1027).

Nótese la paradoja: **si** la compensación antedicha procede en caso de condena, con más razón opera cuando

el imputado resulta absuelto. Sin embargo, no es lo que ha sucedido en esta causa.

En suma, previa verificación, se debe incluir en el cómputo de la pena única de M. A. S., el período de encierro preventivo cumplido en la carpeta 5565.

4. Adhiero, pues, a la propuesta de mis colegas:
a) declarar procedente la impugnación extraordinaria de la defensa; b) revocar las resoluciones n° 2082/2017 (hojas 73/74 vuelta) y N° 1621/2017 (folio 47); y c) remitir el caso, a sus efectos, a la Oficina Judicial de Puerto Madryn.

Así voto.

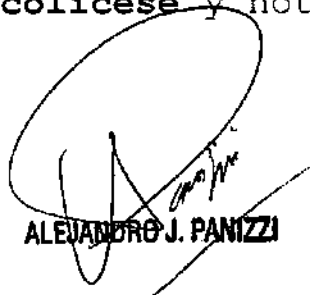
Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

-----S E N T E N C I A -----

1°) **Declarar** procedente la impugnación extraordinaria de la defensa.

2°) **Revocar** las resoluciones N° 2082/2017 (hojas 73/74 vuelta) y N° 1621/2017 (folio 47), y remitir a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos.

3°) **Protocolícese** y notifíquese.



ALEJANDRO J. PANIZZI



MIGUEL ANGEL DONNET

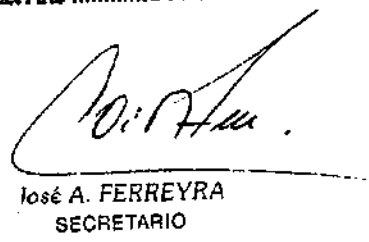


MARIO LUIS VIVAS



José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 20 del Año 2019 CONSTE.



José A. FERREYRA
SECRETARIO

